



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

No. de Acta: 08
Fecha: 05 de febrero de 2020
Hora: 02:00 p.m.
Tipo de Audiencia: Inicial
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Yamile Bayter Pedrozo
Medio de Control: NYR
Radicado: 000 – 2019 - 002

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal Administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

- **Apoderado parte demandada:** JORGE MARIO CASTAÑO RANGEL.
- **Ministerio Público:** MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ.

ADMONICIÓN: Así mismo, se le hace un llamado al Director Jurídico de COLPENSIONES a efectos de que presente poderes para que represente los intereses de dicha entidad.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se le reconoce personería al doctor JORGE MARIO CASTAÑO RANGEL, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandada.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación. **Esta decisión queda notificada por estrado.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previo a fijar el litigio, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su posición frente a los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandada en la presente diligencia, el Despacho señaló que los problemas jurídicos del presente asunto se circunscriben a determinar:

El problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si el señor LUIS GUILLERMO BENAVIDES QUINTERO tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con base en lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (régimen de transición) o si, por el contrario, el estudio de la prestación debía realizarse bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

Para determinar lo anterior, deberá analizarse si el señor BENAVIDES QUINTERO se desempeñaba como servidor público del orden nacional o territorial, lo anterior por cuanto, esto variaría la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En caso de que se advierta que era del orden territorial, hay lugar a negar las suplicas de la demanda por cumplir los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

En caso de que se pruebe que era del orden nacional, es decir que el señor BENAVIDES QUINTERO no hubiese sido beneficiario del régimen de transición, se deberá establecer si es procedente o no ordenar la devolución de lo pagado.

Por otra parte, atendiendo a que durante el curso del presente asunto COLPENSIONES profirió resolución por medio de la cual reconoció y ordenó el

pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS GUILLERMO BENAVIDES en favor de la señora YAMILE BAYTER PEDROZO y posteriormente profirió resolución por medio de la cual acrecentó dicha sustitución pensional, la sala deberá determinar si el juez contencioso está facultado o tiene competencia para estudiar la legalidad de dichos actos administrativos, aun cuando no fueron demandados, debido a que no existían al momento de la presentación de la demanda.

Ministerio Público: Solicita se estudie si es procedente o no las condenas en costas, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad del reconocimiento pensional planteada por Colpensiones, obedece netamente a criterios interpretativos, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en esos asuntos.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas cautelares pendientes por ser resueltas.

8. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

PARTE DEMANDANTE – COLPENSIONES

1. Resolución N° GNR 334007 del 10 de noviembre de “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez” **(ff.28-39)**
2. Notificación N° 2016-13212503 del 11 de noviembre de 2016 por la cual le comunican al señor Benavides Quintero lo dispuesto en el acto que reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. **(fol.40)**
3. Resolución N° VPB 39551 del 14 de octubre de 2016 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 231922 del 8 de agosto de 2016 y se reconoce una pensión de vejez” **(ff.41-51)**
4. Notificación N° 2016_12235842 del 24 de octubre de 2016, por la cual se le comunica al señor Benavides Quintero sobre el acto que resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 231922 del 8 de agosto de 2016 y se reconoce una pensión de vejez. **(fol.52)**
5. Certificación de pensión emitida por la Gerencia de Determinación de Derechos – Directora de Nomina de Pensionados de COLPENSIONES, en fecha 27 de julio de 2018 en la que hace constar que mediante Resolución N°334007 de 2016 se le concedió pensión de vejez al señor Benavides Quintero. **(fol.54)**



6. Antecedentes administrativos, allegados al proceso por parte de COLPENSIONES en fecha 11 de febrero de 2018, por medio magnético **(fol.77)**
7. Registro Civil de Defunción del señor Luis Guillermo Benavides Quintero, allegado al plenario en fecha 5 de marzo de 2019 **(fol.81)**
8. Resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional en favor de la señora Yamile Bayter en calidad de cónyuge del señor Benavides Quintero, en cuantía del 50%. **(ff. 113-118)**
9. Resolución por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas, acrecentando el 50% de la sustitución pensional en favor de la cónyuge. **(ff. 281-286)**

PARTE DEMANDADA – YAMILE BAYTER PEDROZO

1. Formato N°1 de certificación de información laboral, expedido en fecha 27 de mayo de 2019 por el Municipio de El Banco Magdalena y diligenciado a nombre del señor Luis Guillermo Benavides Quintero **(fol.165)**
2. Certificados de salarios base para liquidación y emisión de bonos pensionales “para calcular los bonos pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones cuando el trabajador se vinculó antes del 1° de julio de 1992”. **(fol.166)**
3. Formato N°3 (B) “para liquidar pensiones del régimen de prima media” **(fol.167)**
4. Formato N°1 de certificados de información laboral, expedido en fecha 13 de noviembre de 2014 por la E.S.E Hospital la Candelaria de El Banco – Magdalena. **(fol. 168)**
5. Formato N°2 de certificados de salarios base para calcular los bonos pensionales de las personas incorporadas al sistema general de pensiones, expedido en fecha 13 de noviembre de 2014 por la E.S.E Hospital la Candelaria de El Banco Magdalena nombre del señor Luis Guillermo Benavides Quintero. **(fol169)**
6. Formato N°3 (B) de certificados de salarios mes a mes, para liquidar pensiones del régimen de prima media, expedido en fecha 13 de noviembre de 2014 por la E.S.E. Hospital la Candelaria de El Banco –

Magdalena, a nombre del señor Luis Guillermo Benavides Quintero **(ff. 170-175)**

7. Copia de la Resolución N° SUB 56729 del 6 de marzo de 2019, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones **(ff.196-201)**
8. Certificado suscrito por un contador público, donde consta que la señora Bayter Pedrozo con los únicos ingresos con los que cuenta es la pensión de su cónyuge. **(fol. 149)**

PRUEBAS SOLICITADAS

Ninguna de las partes solicitó pruebas.

10. PRESCINDE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO (artículo 181 CPACA)

En virtud de lo establecido en el **artículo 181 del C.P.A.C.A.** y por **considerar innecesaria** la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **ordenará** a las partes **la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

Seguidamente, el proceso ingresará al Despacho para que le sea asignado turno para sentencia.

11. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

En este estado, la diligencia las partes no manifestaron ningún otro vicio, encontrándose conforme a lo actuado.

HORA FINALIZACIÓN: 9:45 am con la firma de esta acta de audiencia autoriza expresamente a la publicación del contenido a la página web del Despacho

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.



DURACIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA

- Menor o igual a una hora
- Mayor a 1 hora y menor o igual a 2 hora
- Mayor a 2 horas y menor o igual a 3 horas
- Mayor a tres horas

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada Ponente

ANDREA CAROLINA NOGUERA PORTNOY
Auxiliar Judicial

CAMILA ANDREA ROCHA OCHOA
Auxiliar Judicial Ad-Honorem

JORGE MARIO CASTAÑO RANGEL
Apoderado parte demandada

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ.
Agente del Ministerio Público